

- Deudor.** Si no paga en el plazo estipulado y no habiéndolo cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor. Art. .... **1917**
- En cualquiera de los casos mencionados en los arts. 1918, 1919 y 1920 (V. ACREEDOR en los arts. 1918 y 1919 y PRENDA en el 1920) podrá hacer suspender la venta—de la cosa empeñada—pagando dentro de 24 horas contadas desde la suspensión. Art. .... **1921**
- Se le entregará el exceso que hubiere del producto de la venta de la prenda. V. COSA EMPEÑADA en el art. .... **1922**
- Cuando sin su culpa se hubiere disminuido el valor del inmueble hipotecado, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca. V. HIPOTECA en el artículo. .... **1963**
- Tanto este, como otro á su favor pueden constituir la hipoteca. V. HIPOTECA en el art. .... **1975**
- Está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato, á no ser que haya convenio expreso en contrario. Artículo. .... **2054**
- Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligación, con ellos se hará preferentemente el pago. Art. .... **2055**
- Puede por medio de un legado mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible el no cumplido. V. LEGADOS en el art. .... **3569**
- Deudores.** Los del menor en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento, no pueden ser tutores. V. TUTORES É INHÁBILES en el art. .... **562**
- Si son varios y solidarios solo podrá exigirse el pago antes del plazo al que estuviere en quiebra, en notoria insolvencia, ó al que hubiere disminuido las garantías otorgadas al acreedor. V. DEUDOR en el art. .... **1478**
- Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responde-

rá proporcionalmente, excetuándose los casos siguientes:

1º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2º Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar:

3º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. Art. .... **1573**

**Deudor insolvente.** Si alguno lo fuere de entre varios mancomunados, el pago de su cuota, para indemnizar al deudor que pagó por todos, se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado la mancomunación. V. DEUDORES MANCOMUNADOS en el artículo. .... **1523**

El pago hecho por él por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido al tiempo de hacerlo, queda sujeto á rescisión y puede revocarse. V. RESCISIÓN en el art. .... **1777**

Es aquel cuyos bienes y créditos estimados en su justo precio no igualan al importe de sus deudas. V. INSOLVENCIA en el art. .... **1804**

El pago hecho por él antes del vencimiento del plazo, es rescindible cuando se ha hecho en perjuicio de otros acreedores. V. PAGO en el art. .... **1807**

**Deudor mancomunado.** Cuando dos ó mas personas le heredan, se presume la mancomunación pasiva. V. MANCOMUNIDAD en el art. .... **1512**

No puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su co-deudor. Artículo. .... **1699**

La confusión que se verifica en su persona solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su deuda. V. CONFUSIÓN en el art. .... **1717**

Cuando la novación se efectúa entre él y el acreedor, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda. Artículo. .... **1729**

Por la novación hecha entre el acreedor y él, quedan exonerados todos los demás

co-deudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1523. Art. .... **1730**

**Deudor principal.** La prescripción que adquiere aprovecha á sus fiadores. V. PRESCRIPCIÓN en el art. .... **1181**

La interrupción de la prescripción contra él, produce los mismos efectos contra sus fiadores. V. PRESCRIPCIÓN en el artículo. .... **1236**

La confusión verificada en su persona aprovecha á su fiador. V. CONFUSIÓN en el art. .... **1715**

Puede constituirse la fianza no solo en su favor sino también en favor del fiador. V. FIANZA en el art. .... **1815**

En el caso del art 1819 (V. FIANZA en dicho art.) aun cuando haga rescindir su obligación, subsistirá la fianza. V. FIANZA en el art. .... **1820**

Podrá hacerlo citar el fiador cuando este fuere demandado simplemente como pagador principal. V. FIADOR en el artículo. .... **1851**

Le aprovecha pero no le perjudica la transacción entre el fiador y el acreedor: la celebrada entre él y el acreedor aprovecha pero no perjudica al fiador. V. TRANSACCIÓN en el art. .... **1854**

El que abona al fiador, goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal. Artículo. .... **1855**

**Deudor solidario.** V. DEUDOR MANCOMUNADO.

**Deudor y acreedor.** La reunión de estas cualidades en una sola persona, por el mismo hecho, extingue la deuda y el crédito. Art. .... **1714**

**Deudor y fiador.** Si sus obligaciones se confunden porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del abonador. V. OBLIGACIÓN en el art. .... **1879**

**Deudores hereditarios.** Los que fueren demandados y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario la excepción de incapacidad. Art. .... **3455**

**Deudores mancomunados.** Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de ellos, la interrumpen también respecto de los otros. Art. .... **1233**

Si consintiendo el acreedor en la división de la deuda respecto de uno de ellos,

solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás. V. ACREEDOR en el art. .... **1234**

**Deudores mancomunados.** Se llaman también solidarios. Artículo. .... **1507**

El acreedor puede exigir la prestación á que están obligados, á todos á prorrata, ó toda á alguno de ellos. V. ACREEDOR en el art. .... **1519**

La acción deducida por el acreedor contra alguno de ellos no quita al mismo acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido. V. ACCIÓN en el art. .... **1520**

Aunque en favor de uno de ellos haya consentido el acreedor la división ó le haya reclamado la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados. V. ACREEDOR en el art. .... **1521**

Si la cosa que fuere objeto de la prestación se perdiere por culpa de alguno de ellos, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor, como de los demás obligados. Artículo. .... **1522**

El que de ellos pagare por los otros será indemnizado por cada uno de los demás en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunación. Art. .... **1523**

La remisión hecha á alguno de ellos determinadamente ó limitada á una parte de la deuda, no extingue la obligación. V. ACREEDOR en el art. .... **1524**

Los convenios que celebrare el acreedor con alguno de ellos acerca de la deuda, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1729 y 1730 (V. NOVACIÓN en dichos artículos). Art. .... **1525**

Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente no interesa mas que á uno de ellos, este será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores. Art. .... **1526**

El que de ellos fuere demandado, puede oponer no solo las excepciones que le com-



- petan personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demás codeudores. Artículo..... 1527
- Deudores mancomunados.** Los herederos de uno de ellos responden, en proporcion á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellos concurre, si todos están solventes. Artículo..... 1528
- Si de los herederos de uno, solo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente en su cuota. Artículo..... 1529
- Responderán todos solidariamente de la cantidad en que se estimare el interes del acreedor por no cumplirse la obligacion en los casos de la fraccion I y III del artículo 1512 (V. MANCOMUNIDAD en dicho artículo). V. OBLIGACION en el art... 1532
- Siendo dos ó mas de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado. Artículo..... 1865
- Deudores solidarios.** V. DEUDORES MANCOMUNADOS.
- Deudores y acreedores.** Cuando dos personas reunen esta cualidad recíprocamente y por su propio derecho, tiene lugar la compensacion. V. COMPENSACION en el artículo..... 1684
- Dia.** Aquel en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina debe ser completo. Art..... 1243
- Cuando el último es feriado no se tendrá por completa la prescripcion sino cumplido el primero que siga, si fuere útil. Artículo..... 1244
- Dia cierto.** Si se ha señalado para el cumplimiento de una obligacion, esta se llama obligacion á plazo. V. OBLIGACION en el art..... 1471
- Se entiende por él aquel que necesariamente ha de llegar. Art..... 1472
- Dias.** Se entenderán de 24 horas naturales contadas de doce á doce de la noche, cuando la prescripcion se cuente por dias. V. PRESCRIPCION en el art..... 1242
- Diario oficial.** En él deberá publicarse mensualmente el registro que debe llevarse en la biblioteca nacional, en la sociedad

filarmónica y en la escuela de Bellas artes, de las obras que se reciben, presentadas por sus autores en el ministerio de instruccion pública para el efecto de asegurar su propiedad. V. REGISTRO en el art.... 1357

**Diccionario.** V. ENCICLOPEDIA en el artículo..... 1263

**Diligencias.** Las que practique la autoridad en el caso de denuncia de bienes perdidos ó abandonados, muebles ó inmuebles, serán gratuitas. Art..... 822

**Dinero.** El que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes, y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos. Art... 611

— Si para hacer la imposicion de él dentro del término señalado en el art. anterior hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses. Artículo..... 612

— Las prestaciones en él se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida. Art..... 1569

— Si no lo hay en la herencia para pagar los legados en dinero, se venderán bienes para hacer el pago. V. LEGADOS EN DINERO en el art..... 3613

**Dinero ajeno.** Si una persona lo juega y lo pierde ignorándolo el dueño, puede este demandar la suma perdida. Art.... 2905

**Dinero no entregado.** Es excepcion perentoria (1).

— No se podrá oponer como excepcion sino dentro del término que previene el artículo 1202 (V. VALE en dicho artículo) del Código Civil (2).

**Dinero prestado.** No puede recibirlo el tutor en nombre del menor, sino con autorizacion judicial. V. TUTOR en el art. 623

1 Art. 74. Cód. de Procedimientos civiles.

2 Art. 78. Cód. de Procedimientos civiles.

**Directores.** Estos, los superiores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios, ú otra cualquiera casa de comunidad, tienen obligacion de dar aviso del fallecimiento, cuando se ha verificado en dichos establecimientos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte. V. FALLECIMIENTO en el art..... 138

— Los de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos. V. EXPÓSITOS en el art... 561

— Los de los establecimientos públicos representan á estos legítimamente para los efectos del art. 3675. (V. ALBACEA en dicho artículo). V. ALBACEA en el art. 3677

**Disenso.** El que no parezca racional de los ascendientes, tutores ó jueces, podrá suplirse por la autoridad política del lugar. V. MATRIMONIO y AUTORIDAD POLÍTICA en el art..... 173

**Discernimiento.** El de los cargos de tutor y curador se hace en la forma prevenida en el Código de procedimientos. V. TUTOR y CURADOR en el art..... 448

— El auto en que se discierna la tutela debe publicarse en los periódicos. Artículo..... 525

**Disipacion.** La de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion se considera como prodigalidad. V. PRODIGALIDAD en el art..... 475

**Disolucion.** La del matrimonio termina la sociedad conyugal legal. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art..... 2106

**Disolucion y suspension.** Las de la sociedad legal no producirán efecto respecto de los acreedores sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial. V. SOCIEDAD LEGAL en el art..... 2186

**Dispensa.** No puede concederse al tutor para contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. V. MATRIMONIO y TUTOR en el art..... 174

— Obtenida la del parentesco despues de celebrado el matrimonio, y si ambos cónyuges, reconocida la nulidad, reiteran espontáneamente su consentimiento se revalida el matrimonio, el cual surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que prime-

ramente se contrajo. V. PARENTESCO en el art..... 284

**Dispensa.** La omision de la del impedimento que tiene el tutor para contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, hace ilícito pero no nulo el matrimonio contraido. V. MATRIMONIO en el art..... 312

— Es tambien ilícito, pero no nulo, el matrimonio celebrado entre el curador ó entre algun descendiente de este ó del tutor, y la persona que ha estado ó está bajo la guarda del tutor, sin preceder la dispensa correspondiente. V. MATRIMONIO en el art..... 312

**Dispensas.** Las de los impedimentos para el matrimonio serán concedidas por la autoridad política superior respectiva. V. MATRIMONIO en el art..... 182

**Disposicion.** La hecha—en testamento—á termino señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aque- acontecimiento. Art..... 3393

— La hecha—en testamento—á termino señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional. Art..... 3394

— Será válida la hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador, pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art..... 3427

— La hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de persona ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. Art..... 3442

— Si consiste en un usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible. Art..... 3492

— Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros



legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios, á juicio del juez, si aquellos no se convinieren. Art. 3493

**Disposicion.** No se reputa fideicomisaria la en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra, á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á transferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero. Art. 3633

Se considera fideicomisaria y en consecuencia prohibida la que contenga prohibicion de enajenar, ó que llame á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pension. V. SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS en el art. 3636

No están comprendidas en la prohibicion del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad, impuestas á los herederos en favor de los indigentes, para dotar doncellas pobres, y en favor de cualquier establecimiento ó fundacion de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes:

1ª La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito. Art. 3638.

2ª La capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar y con audiencia de los interesados y del ministerio público. Art. 3639.

3ª Los herederos gravados de ese modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos del Código.—Art. 3640.—Art. 3637

**Disposicion universal.** Esta ó la de una parte de los bienes, que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública. Artículo. 3445

**Disposiciones testamentarias.** Caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

1ª Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cum-

pla la condicion de que dependan la herencia ó el legado:

2ª Si el heredero ó legatario se hacen incapaces de recibir la herencia ó legado:

3ª Si renuncian su derecho. Art. 3673

**Disposiciones testamentarias.** La que contenga condicion de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos. Art. 3674

**Distancia.** La de que habla el art. 1131 (V. VENTANAS Y BALCONES en dicho artículo) se mide desde la línea de separacion de las dos propiedades. Art. 1132

**Division.** La de los bienes inmuebles es nula si no se hace en escritura pública. Artículo. 832

La de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos, tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo. Art. 2194

Constituye una excepcion dilatoria (1).

**Division de herencia.** Se suspenderá—cuando la viuda hubiere quedado en cinta—hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial. V. VIUDA EN CINTA en el art. 3907

Mientras no se haga se considerará como indivisible el derecho que tienen á la herencia, tanto respecto de la posesion como del dominio, si son varias las personas llamadas simultáneamente á ella. V. SUCESION en el art. 3932

No se suspenderá aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion. V. COLACION en el art. 4039

Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacerla inmediatamente. Art. 4040

A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador. Art. 4041

1 Art. 63. Código de Procedimientos civiles.

**Division de herencia.** Solo puede suspenderse en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años. Artículo. 4042

Todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedirla en cualquier tiempo. Art. 4043

Por los incapacitados y por los ausentes deben pedirla sus representantes legítimos. Art. 4044

El marido no puede pedirla á nombre de su mujer sin consentimiento de esta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto de una ú otra se suplirá por el juez. Art. 4045

Los herederos bajo condicion no pueden pedirla hasta que aquella se cumpla. Artículo. 4046

Los coherederos del heredero condicional pueden pedirla, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional. Art. 4047

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando el albacea la haga en uso de sus facultades. Art. 4048

Se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado. Art. 4049

El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que estos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion; siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes. Art. 4050

El cesionario del heredero ó legatario puede pedirla. Art. 4051

Si antes de hacerse muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion. Art. 4052

Respecto de la division de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título 13 del libro 1º (arts. 696 á 777) (1). Art. 4053

1 V. Ausente en los arts. 696, 697, 699, 701 á 704, 706 á 709, 729 á 731, 737, 738, 759, 760, 768, 770 á 775; Procurador en el 700; Cónyuge ausente en el 705; Representante del ausente en los 710 á 713, 715 y 716;

**Division de herencia.** El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la particion de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes:

1ª Que todos los herederos sean mayores de edad:

2ª Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:

3ª Que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos. Art. 4054

En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiriera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado. Artículo. 4055

Cuando los herederos no sean forzosos se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos. Art. 4056

Si la particion se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos. Art. 4057

Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los arts. 697 á 706 (2) y demás relativos. Art. 4058

La particion en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente; observándose además lo prevenido en los arts. 768 á 771 (3). Art. 4059

El albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal. Art. 4060

Edictos en el 714; Declaracion de ausencia en los 717, 718, 721 á 728, 743, 746 á 749, 753, 754 y 761; Apoderado general [del ausente] en los 719 y 720; Herederos del ausente en los 732 á 736; Garantía en el 739; Fianza ó garantía en los 740 y 741; Posesion provisional en los 742, 744 y 745; Presuncion de muerte en los 750, 757, 758 y 765; Cónyuge presente en los 751 y 752; Ausencia en los 755 y 756; Posesion definitiva en los 762 á 764; Cónyuge en el 766; Existencia no reconocida en el 767; Coherederos y Sucesores en el 769; Ministerio público en el 776 y Juez competente en el 777.

2 V. La nota anterior.

3 V. La misma nota.



**Division de herencia.** Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposicion del testador. Artículo..... **4061**

— Con ella—la parte de libre disposicion— se pagarán los legados; observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia y reduccion contenidas en el cap. 7º, tít. 2º de este libro—(Arts. 3524 á 3620) (1). Art..... **4062**

— Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado. Art..... **4063**

— El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos. Art..... **4064**

— Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos. Art..... **4065**

— El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes:

1º Si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero:

2º Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

3º Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos. Art..... **4066**

— Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero. Art..... **4073**

1 V. Legados en los arts. 3524 á 3527, 3530, 3533, 3538 á 3546, 3548 á 3553, 3555, 3558 á 3571, 3574 á 3576, 3586, 3588, 3589, 3596 á 3598, 3600 á 3603, 3608, 3615 á 3617 y 3620; Legatarios en los 3528, 3529, 3532, 3537, 3605 á 3607, 3609, 3610, 3618 y 3619; Legatario preferente en el 3531; Cargas en los 3534 á 3536; Juicio verbal en el 3547; Cosa legada en los 3554 á 3556, 3557, 3572, 3573, 3577 á 3579, 3604, 3611, 3612 y 3614; Legado de educacion en los 3580 y 3581; Legado de alimentos en los 3592 á 3594; Legado de pension en el 3585; Legado de menaje en el 3587; Legados alternativos en los 3590 á 3595; Heredero en el 3599; Dinero en el 3613.

**Division de herencia.** Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se conviniere en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura. Art..... **4074**

— La venta se hará en pública subasta y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida. Art..... **4075**

— La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la particion deberá modificarse. Art..... **4076**

— Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 3988 (V. PERITOS VALUADORES en el artículo citado) se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente. Art.. **4077**

— Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor. Art..... **4078**

— Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por este, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion. Artículo..... **4079**

— Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse esta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble, en los términos establecidos en el artículo anterior. Art..... **4080**

— Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de mas sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun. Art..... **4081**

— Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el art. 4070 (V. PROYECTO DE PARTICION en dicho artículo) y los que en él se citan. Art..... **4082**

— Cualquiera heredero puede, aun despues de sorteada la cosa, en los casos de

los artículos 4078 y 4082, evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando este; y si hubiere varios pretendientes habrá lugar á la licitacion. Artículo..... **4083**

**Division de herencia.** Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. Art..... **4084**

— Las deudas contraidas durante la indivision, serán pagadas preferentemente. Artículo..... **4085**

— Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios. Art..... **4086**

— Si el testador hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario. Art... **4087**

— Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formacion del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension. Art..... **4088**

— En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga. Art..... **4089**

— Estando conformes los coherederos en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores. Art... **4090**

— Solo será judicial la particion, si fuere menor alguno de los intesados, ó si la mayoría de estos lo exigiere. Art... **4091**

— Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el art. 535 (V. MENORES en dicho artículo). Artículo..... **4092**

— La escritura de particion deberá contener:

1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

2º Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir si falta:

3º La garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede:

4º La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas:

5º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

6º Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido:

7º La firma de todos los interesados. Artículo..... **4093**

**Division de herencia.** Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa. Art... **4094**

— Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Art..... **4095**

— Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario. Art..... **4096**

— Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes. Artículo..... **4097**

— En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun. Art. **4098**

— Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago. Artículo..... **4099**